

## ORDENANZA N° 961 / 2009

### ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

#### PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010

#### LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL

#### TITULO UNICO

#### CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1° - Se regirán por la presente Ordenanza las Obligaciones Fiscales hacia la Municipalidad de Huerta Grande, consistentes en Impuestos, Tasas y otras Contribuciones. El monto de los mismos será establecido de acuerdo a las alícuotas y aforos que determine anualmente la respectiva Ordenanza Tarifaria.-

ARTÍCULO 2° - Cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos ó términos de esas disposiciones, deberá recurrirse en el orden que se enumeran, a los principios del derecho tributario y a los principios generales del derecho. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen ó persigan los contribuyentes con prescindencia de las formas y estructuras Jurídicas con que las mismas se exterioricen.

ARTÍCULO 3° - La terminología utilizada en esta Ordenanza ó en la Ordenanza Tarifaria para designar a los diversos tributos, será siempre considerada como genérica y no podrá alegarse de ella para caracterizar su verdadera naturaleza.-

#### CAPITULO II – DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTICULO 4° - Son Contribuyentes las Personas de existencia visible, Capaces e Incapaces y las Sociedades, asociaciones y entidades con ó sin Personería Jurídica, que realicen los actos que ésta Ordenanza considere como hechos imponibles o que obtengan beneficios o mejoras que originen la contribución pertinente y aquellas a la que la Municipalidad preste un servicio que deba retribuirse.-

ARTÍCULO 5° - Están obligados a pagar los Impuestos, Tasas y Contribuciones en la forma establecida en esta Ordenanza, personalmente ó por intermedio de sus representantes legales, los Contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones de Código Civil. Están

asimismo, obligados al pago, las personas que administren ó dispongan de los bienes de los contribuyentes y todos aquellos designados como Agentes de Retención.-

ARTÍCULO 6° - De acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes, son contribuyentes y/o responsables en tanto se verifiquen a su respecto los hechos, circunstancias ó situaciones que según esta Ordenanza generan Obligaciones Tributarias:

a) Por cuenta propia:

1. Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado.
2. Las personas Jurídicas del Código Civil y las Sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.
3. Las demás entidades que, sin reunir las cualidades previstas en el apartado anterior, existen de hecho, con finalidades propias y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyen.

b) Por cuenta ajena:

1. Los padres, tutores ó cuidadores de los incapaces;
2. Los síndicos ó liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles, representantes de las Sociedades en liquidación y los administradores legales y judiciales de las sucesiones;
3. Los directores y demás representantes de las Personas Jurídicas, Sociedades,
4. Asociaciones y Entidades mencionadas en los apartados 2 y 3 del Inciso a);
5. Los Administradores de patrimonios, empresas ó bienes que en ejercicio de sus funciones pueden determinar las obligaciones tributarias a cargo de los titulares de aquellas y pagar el gravamen correspondiente y, en igual condición, los mandatarios con facultad de percibir dinero;
6. Las personas que esta Ordenanza, la Ordenanza Tarifaria Anual o las Ordenanzas Tributarias especiales, designen como Agente de Retención;
7. Los Funcionarios Públicos y escribanos de Registros por las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en ejercicio de sus respectivas funciones.

ARTÍCULO 7° - Los Responsables por deuda ajena responden solidariamente y con todos sus bienes por el pago de los Impuestos, Tasas y Contribuciones adeudados, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta e intempestivamente con sus obligaciones. Igual responsabilidad corresponde sin perjuicio de las sanciones que establece la presente Ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente ó demás responsables.-

ARTÍCULO 8° - Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos ó más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al

pago del tributo por su totalidad. Salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.-

### CAPITULO III – DEL DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 9° - A los efectos de sus obligaciones ante la Municipalidad, el domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el lugar donde éstos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible y el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades, tratándose de otros obligados. Este domicilio deberá consignarse en los escritos y en las Declaraciones Juradas que dichos obligados presten. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la administración municipal dentro del término que establece el Art. 14° inciso a), y sin perjuicio de las sanciones que ésta Ordenanza establece para el incumplimiento de este deber se podrá refutar subsistente el último domicilio consignado para todos los efectos administrativos y judiciales derivados de la presente Ordenanza y demás Ordenanzas Tributarias.-

ARTÍCULO 10° - El Departamento Ejecutivo podrá admitir la constitución de un domicilio especial siempre que el mismo no entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas. Será facultad de la Administración Municipal el exigir cuando lo considere conveniente, la fijación obligatoria de domicilio legal dentro de los límites territoriales de su gestión.

### CAPITULO IV – DE LA DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 11° - La determinación de la Obligación Tributaria se efectuará según la naturaleza y características de cada servicio en la siguiente forma:

- a) Por hechos unilaterales de la Administración Fiscal;
- b) Mediante Declaración Jurada de los contribuyentes, las que quedarán sujetas a ulterior verificación.-

ARTÍCULO 12° - La Declaración Jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo.

ARTÍCULO 13° - Las Obligaciones Tributarias determinadas de acuerdo al Artículo 11° inciso a), darán derecho a los contribuyentes y/o responsables a solicitar aclaraciones ó interpretaciones ó efectuar reclamaciones las que en ningún caso interrumpen los plazos para el pago de las contribuciones. Los intereses deben abonarlos sin perjuicio de la devolución a que se consideren con derecho. En los casos previstos en el Artículo 11° inciso b), los recursos respectivos se regirán por los requisitos que establezcan el título y/o Capítulo Especial.

CAPITULO V – DE LOS DERECHOS FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES  
RESPONSABLES Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 14° - Los Contribuyentes y responsables deben cumplir los deberes que esta Ordenanza u Ordenanzas especiales establezcan con el fin de facilitar a la Municipalidad el ejercicio de sus funciones referentes a la determinación, verificación, fiscalización y recaudación de los tributos. Sin perjuicio de los deberes que se establezcan de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

- a) Comunicar dentro del término de quince (15) días de ocurrido cualquier cambio en su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados; salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales;
- b) Presentar Declaración Jurada de los hechos gravados, dentro de los quince días de efectuados el pago, salvo cuando se prescindiera de la misma como base para la determinación;
- c) Presentar o exhibir en las Oficinas Fiscales o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos ó antecedentes relacionados con hechos impositivos y a formular las aclaraciones que le fueran solicitadas;
- d) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del Fisco, los documentos y antecedentes de las operaciones ó situaciones que constituyen hechos impositivos;
- e) Facilitar las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos o medios de transporte, ó donde se encontraren los bienes, por parte de los funcionarios autorizados, quienes podrán exigir de la fuerza pública si es necesario;
- f) Comparecer ante las Oficinas municipales cuando estas así lo requieran y formular, las aclaraciones que le fuesen solicitadas con respecto a las actividades que puedan constituir hechos impositivos.

ARTÍCULO 15° - El Departamento Ejecutivo podrá establecer con carácter general, para determinadas categorías de contribuyentes y responsables, lleven o no contabilidad rubricada, la obligación de llevar regularmente uno ó más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 16° - El Departamento Ejecutivo podrá requerir de terceros, y estos estarán obligados a suministrar informes relacionados con hechos en que el ejercicio de sus

actividades hayan contribuido a realizar ó hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vincule con la tributación, salvo en los casos en que normas de Derecho Nacional o Provincial establezcan para esas personas el deber del Secreto Profesional.-

ARTÍCULO 17° - Las declaraciones, manifestaciones e informes que se prestan ante las autoridades Fiscales, serán mantenidas en secreto, sólo podrán ser puestas en conocimiento de organismos recaudaciones Nacionales Provinciales ó Municipales, siempre que estos lo soliciten y tengan vinculaciones directa con la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos de sus respectivas Jurisdicciones y siempre que exista una efectiva reciprocidad.-

ARTÍCULO 18° - Los Funcionarios y las Oficinas Municipales, están obligados a suministrar informes a requerimiento de la Municipalidad, acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento, en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imposables, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohiban.-

ARTÍCULO 19° - Ninguna oficina Municipal tomará ó dará trámite a actuación alguna con respecto a negocios, bienes ó actos relacionados con obligaciones tributarias vencidas cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por el Departamento Ejecutivo.

Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones a cuyo efecto están facultados para retener ó requerir de los contribuyentes los fondos necesarios.

#### CAPITULO VI – DEL PAGO

ARTÍCULO 20° - En los casos en que esta Ordenanza no establezca una forma especial del pago, los impuestos, tasas y otras contribuciones, así como los recargos, multas e intereses, serán abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma lugar y tiempo que determine la Ordenanza Tarifaria, la que podrá exigir el ingreso de anticipos a cuenta de los tributos.-

ARTÍCULO 21° - El pago de los tributos correspondientes especificados en esta Ordenanza y Ordenanzas tarifarias Especiales, deberá realizarse en efectivo ó por otros medios idóneos que el Departamento Ejecutivo autorice por ante la Oficina recaudadora de la Tesorería Municipal, ó en forma y lugar que para cada caso establezca el Departamento Ejecutivo, pudiendo disponer incluso la retención de la fuente.

ARTÍCULO 22° - El Pago total ó parcial de un tributo, aun cuando fuere recibido sin reserva alguna no constituye presunción de pagos:

a) De las prestaciones anteriores del mismo tributo relativas al mismo año fiscal;

- b) De las obligaciones tributarias relativas a años fiscales anteriores;
- c) De los adicionales;
- d) De los intereses, recargos y multas;

ARTÍCULO 23° - El Pago de los tributos mediante estampillas fiscales se considerará efectuado en la fecha en que las mismas sean inutilizadas ó de la impresión cuando se realice por máquina timbradora.

Las estampillas fiscales deberán tener impreso su valor y se ordenarán por serie.

El Departamento Ejecutivo establecerá las demás características de las estampillas fiscales, así como todo lo relativo a su emisión, venta, inutilización canje, y caducidad de las mismas.

ARTÍCULO 24° - Cuando un contribuyente fuera deudor de tributo, intereses, recargos y multas, por diferentes años fiscales y efectuara el pago, el Departamento Ejecutivo podrá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto, primero a los intereses, recargos y multas en el orden de enumeración, y el excedente, si lo hubiere al tributo.

El pago efectuado solo podrá imputarse a deudas derivadas de un mismo tributo y no de tributos diferentes.

ARTÍCULO 25° - El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes, cualquiera sea la forma ó procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquel o determinados por el departamento Ejecutivo, comenzando por los más remotos, salvo excepciones de prescripción u aunque se refieran a distintos tributos.

Se compensará en primer término los saldos acreedores con intereses, recargos o multas.-

ARTÍCULO 26° - Toda deuda por tributos, impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales hacia el Municipio – enunciados en los artículos 188° de la Constitución Provincial y 67° de la Ley Provincial N° 8.102, sus modificatorias y complementarias, y en la presente Ordenanza – como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen hasta la fecha de su vencimiento, devengará un interés mensual que fijará la Ordenanza Tarifaria anual.-

ARTÍCULO 27° - Prescriben por el transcurso de (5) cinco años:

- a) Las facultades de la Municipalidad para determinar las obligaciones tributarias de esta Ordenanza, y para aplicar las sanciones por infracciones, recargos y actualizaciones, previstas en la misma;
- b) La facultad de la Municipalidad para promover las acciones judiciales para el cobro de las deudas tributarias y sus accesorios.
- c) La acción de repetición, acreditación ó compensación;
- d) La facultad de la Municipalidad para disponer de oficio la devolución, acreditación ó compensación de las sumas indebidamente abonadas.

El termino de prescripción en el caso del apartado a), comenzará a correr desde el 1° de Enero siguiente del año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la Declaración Jurada correspondiente, o del año en que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria cuando no mediare la obligación de presentar Declaración Jurada, o del año en que se cometieran las infracciones punibles.

En el supuesto contemplado en el apartado b), el término de prescripción comenzará a correr desde el 1° de Enero siguiente año en que quedó firme la resolución de la Municipalidad que determinó la deuda tributaria o impuso las sanciones por infracción.

En el supuesto del apartado c), el término de prescripción comenzará a correr desde el 1° de Enero siguiente a la fecha de cada pago.-

## CAPITULO VII – DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 28° - Las recurrentes relacionados con obligaciones tributarias previstas en el Art. 11°, Inciso a) y el Art. 13° (Primer Párrafo), deberán acompañar a su presentación todos los elementos que permitan una completa apreciación de agravios y las pruebas que hagan a su derecho.

El Departamento Ejecutivo deberá expedirse dentro de los (5) cinco días subsiguientes a la presentación.

El silencio de la administración vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, será considerado como resolución negativa del recurso.

ARTÍCULO 29° - Contra las resoluciones que determinen obligaciones tributarias, cuyo régimen prevé el Artículo 11° Inciso b) que determinen o modifiquen obligaciones

tributarias, impongan multas por sus infracciones ó resuelvan solicitudes de repetición, el contribuyente ó responsable podrá interponer recurso de reconsideración por ante el Departamento Ejecutivo Municipal, dentro de los (10) diez días de notificado la resolución, a fin de que la Autoridad que la dicto, la revoque por contrario imperio.-

ARTÍCULO 30° - El recurso de reconsideración que se establece en el artículo anterior se podrá interponer también en la misma forma y tiempo contra las resoluciones pronunciadas con violación de la forma y solemnidades prescriptas para cada caso y siempre que tal violación haya podido influir en el perjuicio del contribuyente.

ARTÍCULO 31° - La interposición del recurso correspondiente a tributos cuya determinación está regida por el Artículo 11° Inciso b), no suspende la obligación de pago, ni interrumpe el curso de los recargos y/o intereses.

El Departamento Ejecutivo podrá sin embargo, por resolución fundada dispensar total ó parcialmente el pago, cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias especiales del caso, justifican la actitud del contribuyente ó responsable.-

#### CAPITULO VIII – DEL PAGO INDEBIDO Y SU REPETICION

ARTÍCULO 32° - La administración Municipal, deberá de oficio o a pedido de los contribuyentes ó responsables, acreditar ó devolver las sumas que resulten a beneficio de estos, por pago espontáneo ó requerimientos de tributos no debidos ó abonados en cantidad mayor que la debida.

La devolución total ó parcial del tributo obligará a devolver en la misma proporción los intereses, recargos y multas, excepto las relativas a los deberes formales previstos en el Artículo 14°.

En los casos en que los contribuyentes ó responsables solicitaren la devolución, acreditación ó compensación de importes abonados indebidamente ó en exceso si el reclamo fuera procedente no se reconocerá actualización, salvo para aquellos casos en que el crédito del contribuyente tuviere origen antes del 1° de Abril de año 1991 y sólo hasta esa fecha.-

ARTÍCULO 33° - Los contribuyentes ó responsables que se consideren comprendidos en éste título deberán interponer demanda de repetición por ante la Administración Municipal acompañado y ofreciendo todas las pruebas.

En los casos previstos en el Artículo 11° Inciso b), la demanda de repetición obliga a la Municipalidad a determinar las obligaciones tributarias y en su caso, exigir el pago de las sumas que resultaren adeudadas.

Cuando la demanda se refiera a gravámenes para cuya determinación estuvieran prescriptos las acciones y poderes del fisco, renacerá ésta por el periodo fiscal, a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclama.

No será necesario el requisito de protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición cualquiera sea la causa en que se funda.-

ARTÍCULO 34° - Previa substanciación de la prueba ofrecida y demás medidas que se estimen conducentes disponer, se correrá vista al interesado, por el término de (15) quince días y se procederá a dictar resolución.

Si no se dictara resolución dentro de los (180) ciento ochenta días de impuesta la demanda, el demandante podrá considerarla como resuelta negativamente e interponer recurso de apelación.-

#### CAPITULO IX – DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 35° - Todo hecho, acto u omisión que importe violación o tentativa debidamente acreditada de violar normas tributarias de índole sustancial ó formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en ésta y otras Ordenanzas Municipales.-

ARTÍCULO 36° - Incurrirán en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de dos a diez veces el importe del tributo en que se defraudase ó se intentare defraudar al fisco, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes responsables ó terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación, ocultación ó maniobra con el propósito de producir ó facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos ó a terceros les incumba.
- b) los agentes de retención ó de percepción de recaudación que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos ó percibidos después de haber vencido el plazo en que debieran abonarlo al fisco. El Dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba de lo contrario.

La sanción que establece el presente artículo será graduable del (25%) veinticinco por ciento al (50%) cincuenta por ciento del tributo no ingresado oportunamente por los agentes de retención, percepción y recaudación en tanto haya mediado el pago de los importes retenidos ó percibidos hasta un mes después del vencimiento establecido por las normas legales, y del

(51%) cincuenta y uno por ciento al (100%) ciento por ciento, cuando haya mediado el pago hasta (2) dos meses.

No corresponderá esta sanción cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por esta Ordenanza y Ordenanzas Tarifarias Especiales para un tributo en particular.-

ARTÍCULO 37° - Incurrirá en omisión y será reprimido con una multa graduable de un (50%) cincuenta por ciento hasta un (200%) doscientos por ciento del monto de la obligación fiscal omitida culposamente, todo contribuyente o responsable que no pague total o parcialmente un tributo.

La misma sanción se aplicará a los agentes de retención ó de percepción que no actúen como tales.

No corresponderá esta sanción cuando la infracción fuera considerada como defraudación, ó cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por esta Ordenanza u Ordenanzas Especiales para un tributo particular.-

ARTÍCULO 38° - El incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza ó en Ordenanzas especiales, en Decretos Reglamentarios ó en Resoluciones del Departamento Ejecutivo constituye infracción que será reprimida con multas cuyos topes mínimos y máximos serán los que determine la Ley Impositiva Provincial, a los cuales se adhiere a estos efectos la presente Ordenanza.

El Departamento Ejecutivo podrá disponer la clausura de locales por incumplimientos de los deberes formales.-

ARTÍCULO 39° - Se presume la intención de procurar para sí ó para otros la evasión de las obligaciones tributarias, salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) Adopción de formas manifestantes inadecuadas para configurar la efectiva Operación económica gravada cuando ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario;
- b) Ocultación a la fiscalización de instrumentos o documentos sujetos a impuestos;
- c) Confección de 2 o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos;

- d) Contradicción evidente entre los libros, documentos o antecedentes contables, cuando la naturaleza o el volumen de las actividades desarrolladas no justifican tales circunstancias;
- e) Omisión de llevar o exhibir libros, documentos o antecedentes contables, cuando la naturaleza o el volumen de las actividades desarrolladas no justifiquen tales circunstancias;
- f) Producción de informes o comunicaciones falsas a la Municipalidad con respecto a los hechos imponibles;

ARTÍCULO 40° - Las multas por infracción a los deberes formales y por omisión prevista en los Artículos 36° y 37°, podrán ser redimidas por el Departamento Ejecutivo cuando las infracciones respectivas impliquen culpa leve de los infractores siempre que medien las siguientes circunstancias:

- a) Que el contribuyente no sea reincidente;
- b) Que la omisión del gravamen no sea mayor que un (10%) diez por ciento.

ARTÍCULO 41° - Las Multas por las infracciones previstas en los Art. 36°, 37° y 38°, serán aplicables por el Departamento Ejecutivo y deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los (15) quince días de quedar firme la Resolución respectiva.

ARTÍCULO 42° - El Departamento Ejecutivo antes de aplicar las multas por las infracciones previstas en los artículos 36° y 37°, dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de (15) quince días alegue la defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho.

Vencido ese término el Departamento Ejecutivo podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y aplicar las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Si el sumariado notificado en legal forma, no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se proseguirá el sumario en rebeldía.

En los casos de las infracciones previstas en el Artículo 38°, la multa se aplicará de oficio y sin sumario previo.-

ARTÍCULO 43° - Cuando se hubieren iniciado actuaciones tendientes a determinar las obligaciones tributarias y de las mismas surgiera “prima facie” la existencia de infracciones

previstas en los Artículos 36° y 37°, la Municipalidad podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el Artículo anterior antes de dictar la Resolución que determine la obligación tributaria.

En tal caso se ordenará simultáneamente la vista, en que las normas específicas correspondientes en cada tributo que se legisla en esta Ordenanza y Ordenanzas Especiales, y la notificación y emplazamiento dispuesto por el artículo anterior.

El Departamento Ejecutivo decidirá ambas cuestiones en una misma Resolución.-

ARTÍCULO 44° - En caso de ignorar el domicilio de la persona a notificar se le citará por edictos publicados durante (5) cinco días en el periódico de la Localidad, o en su defecto en la localidad más cercana, sin perjuicio de practicar la notificación en el domicilio fiscal.-

ARTÍCULO 45° - Las Resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados con transcripción íntegra de sus fundamentos y quedaran firmes a los (15) quince días de notificadas, salvo que se interpongan dentro de dicho término, recursos de reconsideración.-

ARTÍCULO 46° - La acción para imponer multas por las infracciones previstas en los Artículos 36°, 37° y 38°, así como las multas ya aplicadas a las personas físicas y no abonadas, se extinguen por la muerte del infractor.-

ARTÍCULO 47° - En los casos de infracciones a las obligaciones tributarias y deberes formales de personas jurídicas, asociaciones y entidades de existencia ideal, podrá imponerse multa a las entidades mismas.-

#### CAPITULO X – DE LA FORMA DE COMPUTAR LOS PLAZOS

ARTÍCULO 48° - Cuando esta Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales no dispongan una forma especial de computar los plazos, se aplicará la forma prevista en el Código Civil, salvo los términos de días en que solo se computarán días hábiles.

A los fines de calcular los recargos de intereses mensuales establecidos en ésta Ordenanza Impositiva u Ordenanza Especiales tributarias, las fracciones de meses se computarán como meses completos, salvo lo previsto en el Artículo 26°, de esta Ordenanza.

Cuando la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la Declaración Jurada, pago de tributos, anticipos recargos ó multas, coincida con un día no laborable, feriado ó inhábil (Nacional, Provincial ó Municipal) en el lugar donde debe cumplirse la obligación, el plazo establecido se extenderá hasta el primer día hábil inmediato siguiente.-

ARTÍCULO 49° - Pagaran los tributos establecidos en la presente Ordenanza y Ordenanzas Tarifarias Especiales todas las reparticiones del Estado de carácter comercial o industrial, sean o no autárquicas, que no estén exentas por ésta Ordenanza Impositiva o Convenios con la Municipalidad.-

ARTÍCULO 50° - Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar tarifas conforme a los precios de plaza para los servicios especiales que prestara la Municipalidad y a percibir el importe de las mismas.-

ARTÍCULO 51° - Estarán exentos de los tributos establecidos en la presente Ordenanza Impositiva u ordenanzas Especiales, todos los contribuyentes expresamente declarados tales en las mismas.

La interpretación de las exenciones deberá realizarse en forma estricta y para los casos taxativamente enumerados.

Prohíbese absolutamente la concesión de exenciones por analogía.-

## LIBRO SEGUNDO – PARTE ESPECIAL

### TITULO I – IMPUESTO SOBRE LOS INMUEBLES

#### CAPITULO I – HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 52° - Inmuebles Comprendidos. Por todos los inmuebles ubicados en el ejido municipal de la Localidad de Huerta Grande, se pagará el Impuesto sobre los Inmuebles con arreglo a las normas establecidas en este Título y las disposiciones que fije la Ordenanza Tarifaria anual.-

ARTÍCULO 53° - La obligación tributaria se genera por el solo hecho del dominio, posesión a título de dueño, cesión por el Estado Nacional, Provincial o Municipal, en usufructo, uso, comodato u otra figura jurídica, a terceros para la explotación de actividades primarias, comerciales, industriales o de servicios, o tenencia precaria otorgada por entidad pública nacional, provincial o municipal con prescindencia de su inscripción en el padrón de contribuyentes o de la determinación por parte de la Sección de Catastro y Rentas del Departamento Ejecutivo Municipal.-

ARTÍCULO 54° - A los efectos de la aplicación del tributo legislado en éste Título, son equivalentes e indistintas entre si, las denominaciones de ejido municipal y/o radio municipal.-

ARTÍCULO 55° - El Radio Municipal es comprensivo, geográficamente, en su totalidad de las zonas enunciadas en los incisos 1) y 2) del artículo 7° de la Ley Provincial N° 8102 – Orgánica de Municipalidades y Comunas de la Provincia de Córdoba – sus modificatorias y complementarias, y la legislación específica en la materia.-

## CAPITULO II – CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 56° - Los propietarios ó poseedores a título de dueño de inmuebles ubicados dentro del Municipio, son contribuyentes y están obligados al pago del impuesto establecido en el presente título.-

ARTÍCULO 57° - Cuando sobre un inmueble exista condómino ó indivisión hereditaria, usufructo ó posesión a título de dueño de varias personas, cada condominio, heredero ó legatario, usufructuario o poseedor, responderá por el impuesto correspondiente al total del bien, mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva.-

ARTÍCULO 58° - Son responsables por el pago del impuesto los escribanos cuando intervengan en transferencias, hipotecas y cualquier otro trámite relacionado con la propiedad inmueble, y den curso a dichos trámites sin que hayan cancelado las obligaciones, extendiéndose la responsabilidad a las diferencias que surgieran por inexactitud u omisión de los datos por ellos consignados en la solicitud de informes.-

## CAPITULO III – BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 59° - El Impuesto se graduará de acuerdo a las zonas y categorías que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

ARTÍCULO 60° - El Impuesto se determinará como unidad tributaria por una combinación entre metros lineales de frente, metros cuadrados de superficie edificada, y metros cuadrados de superficie total del terreno, cuyos índices de aplicación serán fijados por la Ordenanza Tarifaria anual.

La resultante de la suma del producto de combinaciones por los índices que correspondan, se multiplicará por un coeficiente, que importara la tasa a abonar en pesos. Dicho coeficiente será fijado en la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 61° - En el caso de propiedades inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional, ya sean éstas del mismo ó distintos propietarios, en la misma u otras plantas, cada una de ellas será considerada en forma independiente, de acuerdo al régimen que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

ARTÍCULO 62° - El Impuesto se aplicará a los inmuebles comprendidos en ambas aceras de las zonas fijadas en la Ordenanza Tarifaria Anual y aquellos que tengan dos o más frentes a zonas de distintas categorías, se determinará el Impuesto en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

ARTÍCULO 63° - Los propietarios de panteones, nichos, monumentos, etcétera, en cualquiera de los Cementerios Municipales, quedan excluidos del pago del tributo legislado en éste título, y las obligaciones tributarias que recaen sobre los mismos son las que contempla el Título IX de la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 64° - Las valuaciones de inmuebles, a los efectos de aplicación del Impuesto y Adicionales, en los siguientes casos serán actualizados de oficio:

- a) Cuando se realicen edificaciones nuevas.
- b) Por error u omisión.
- c) Por infracciones a las ordenanzas especiales en vigencia.
- d) Por demolición.
- e) Los contribuyentes y/o responsables, en cumplimiento del Artículo 14° de la presente Ordenanza, están obligados a comunicar a la Administración Municipal toda mejora que se realice en la propiedad.

ARTÍCULO 65° - Informes Notariales: Los informes notariales solicitados por los propietarios o Escribanos, relacionados con derechos o deudas por el Impuesto sobre los Inmuebles y adicionales por cualquier inmueble, formularios estos que entregará el interesado a la Oficina Municipal respectiva por duplicado. Los pedidos de informes serán solicitados en todos los casos por una sola propiedad en cada uno y conteniendo los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio de las partes intervinientes en la operación.
- b) Importe de la operación.

- c) Designación del inmueble, indicando: N° de Lote, Manzana, Barrio o Sección con las medidas lineales, superficie y linderos, indicando si es edificado o baldío.
- d) N° de empadronamiento en la Dirección General de Rentas.
- e) En caso de tratarse de una subdivisión, acompañar un croquis de la misma.

Las solicitudes de informe de deudas serán validas hasta treinta días a partir de la fecha de emisión.-

#### CAPITULO IV – ADICIONALES

ARTÍCULO 66° - Corresponderán uno o mas adicionales, de acuerdo a las alícuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, aplicables sobre el monto del impuesto. Los mismos serán de afectación específica, la que será fijada en cada caso por la Ordenanza Tarifaria anual.-

ARTÍCULO 67° - Los terrenos baldíos estarán sujetos a un recargo del Impuesto que determinará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

A tal efecto, será considerado como baldío las construcciones que no tengan final definitivo de obra expedido por autoridad competente y los inmuebles demolidos a partir de los (6) seis meses de comenzada la demolición, la que deberá ser comunicada en el término del Artículo 14° Inciso a).

ARTÍCULO 68° - Pagarán el recargo a los baldíos, del Impuesto sobre los Inmuebles que determine la Ordenanza Tarifaria anual, aquellas propiedades que presenten construcciones insuficientemente edificadas o en condiciones ruinosas.-

ARTÍCULO 69° - Sin perjuicio de los adicionales precedentemente mencionados se podrán implementar adicionales resarcitorios, resultantes del incremento general de los costos de funcionamiento del Municipio, como complemento variable exigible en las oportunidades que la Ordenanza Tarifaria lo disponga.-

#### CAPITULO V – EXENCIONES

ARTÍCULO 70° - Quedan exentos del pago del Impuesto sobre los Inmuebles, quienes son titulares o poseedores a titulo de dueño de las propiedades inmuebles ubicadas dentro del ejido Municipal en donde funcionen:

- a) Los templos destinados al culto de religiones reconocidas oficialmente;

- b)** Los asilos, patronatos de leprosos, sociedades de beneficencia y/o asistencias social con Personería jurídica, y los hospitales siempre que destinen como mínimo el (20%) veinte por ciento de las camas a la internación y a la asistencia médica gratuita, sin requisitos estatutarios y alcancen los beneficios indiscriminadamente a toda la población, debiendo para ello presentar la Declaración Jurada en la que conste número de camas gratuitas, ubicación, designación de las mismas y servicios presentados en el año anterior;
- c)** Las bibliotecas particulares con Personería Jurídica;
- d)** Las actividades deportivas de aficionados que tengan Personería Jurídica en lo atinente a su sede social e instalaciones deportivas;
- e)** Los centros vecinales constituidos según Ordenanzas correspondientes;
- f)** Las propiedades ocupadas por Consulados, siempre que fueren propiedad de las Naciones que representen;
- g)** Las Cooperativas Escolares, Escuelas, Colegios y Universidades privadas adscriptos a la enseñanza oficial, con respecto a inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a sus actividades específicas cuando no cobren aranceles por sus servicios prestados;
- h)** Las entidades mutuales que presten servicios médicos, farmacéuticos y/o panteón, siempre que las rentas de los bienes exentos ingresen al fondo social y no tengan otro destino que de ser invertido en la atención de tales servicios;
- i)** La unidad habitacional que sea única propiedad de un jubilado ó pensionado en la forma y con las condiciones que establezcan la Ordenanza Tarifaria;
- j)** Derogado;
- k)** Los Bienes Inmuebles del Estado Nacional y del Estado Provincial, a condición de reciprocidad, sus dependencias, reparticiones autárquicas y/o descentralizadas. No se encuentran comprendidas en ésta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las Empresas de los Estados Mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, bancarias o prestaciones de servicio a terceros a título oneroso. Tampoco comprende aquellos inmuebles que hayan sido entregados en usufructo, comodato, uso, cesión u otra forma jurídica a terceros para la explotación de actividades primarias, comerciales, industriales y/o de servicios.

- l)** El Instituto Provincial de la Vivienda, por los inmuebles en los cuales se ejecuten las construcciones de sus planes de viviendas, mientras las propiedades no sean entregadas a sus poseedores a cualquier título;
- m)** El Sector Industrial del servicio Penitenciario de la Provincia por los inmuebles afectados al desarrollo de sus actividades;
- n)** La Dirección Provincial de Hidráulica por todos sus inmuebles;
- ñ)** La Empresa Provincial de Energía de Córdoba y la Empresa de Agua y Energía por los inmuebles afectados al tendido de líneas eléctricas;
- o)** La Empresa Nacional de Correos y Telégrafos por todos sus inmuebles;
- p)** la Empresa Ferrocarriles Argentinos, por todos los inmuebles destinados al tendido de líneas férreas;
- q)** Las Universidades Nacionales, por todos sus inmuebles;
- r)** Los inmuebles de propiedad de ciegos, amblíopes, sordos, sordomudos, espásticos, inválidos y de todo ciudadano con facultades físicas y psíquicas disminuidas siempre que cumplan los siguientes requisitos:
  - 1) Que el titular del inmueble ó su cónyuge no sean titulares de otro inmueble.
  - 2) Que el inmueble no esté afectado a una explotación comercial.
  - 3) Que el inmueble sea habitado por el titular.
  - 4) Que la disminución de las facultades físicas ó psíquicas respondan a un grado de invalidez del (60%) sesenta por ciento ó más, el que será determinado por un dictamen médico emitido por una junta médica de Hospital Público.

ARTÍCULO 71° - Las exenciones establecidas en los Incisos a), e) y k) del Artículo anterior, operan de pleno derecho.

Los casos con características especiales y que específicamente estén contemplados o no contemplados en el Artículo 70° serán considerados por el Departamento Ejecutivo Municipal y posteriormente elevados para el tratamiento y resolución por parte del Concejo Deliberante.

Las demás exenciones establecidas en el presente título deberán solicitarse por escrito y regirán a partir del año de su presentación, siempre que no se haya operado la fecha de vencimiento de obligación, en cuyo caso regirá desde el año siguiente.

La exención tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se otorgue.

#### CAPITULO VI – DEL PAGO

ARTÍCULO 72° - El pago del Impuesto y adicionales es anual, debiéndose realizar por adelantado, en la forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Dicha Ordenanza fijará los importes mínimos para inmuebles edificados o baldíos.

Para el caso que se apliquen adicionales resarcitorios de mayores costos como complemento variable, los Impuestos y Adicionales precedentemente mencionadas en el primer párrafo de este Artículos, serán considerados básicos, los que tendrán el carácter de anticipo ó adelanto del total de los mismos.

Los adicionales resarcitorios de mayores costos podrán aplicarse por periodos trimestrales, cuatrimestrales o semestrales vencidos, en la oportunidad que la Ordenanza Tarifaria disponga.

No quedará cumplimentada la obligación tributaria por parte de los contribuyentes por el “Impuesto sobre los Inmuebles”, mientras no se hubiesen cancelado los básicos y adicionales por mayores costos que se implementen.-

ARTÍCULO 73° - El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado a reglamentar, por Decreto, la forma y modo para efectuar el redondeo de los pagos del impuesto y los adicionales legislados en el presente título.-

#### CAPITULO VII – INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 74° - Los contribuyentes y/o responsables que omitan el cumplimiento de las obligaciones tributarias fijadas en el presente título o realizaren actos ó declaraciones tendientes a evadir ó disminuir las obligaciones tributarias que surgen del mismo, se harán pasibles al pago de las diferencias que determine la Administración Municipal, con más una multa graduable de dos a cinco veces la tasa que le correspondiere hecha la rectificación, la que será aplicada de oficio y sin que ello excluya los recargos por mora.-

ARTÍCULO 75° - Quedarán liberados de la multa prevista en el artículo anterior los contribuyentes que espontáneamente efectuaren la denuncia y rectificación de las condiciones conocidas por la administración Municipal, sobre la base imponible, siempre que éste sea acto voluntario y espontáneo, y no sea consecuencia de la inminente verificación por parte de aquella.-

ARTÍCULO 76° - Incurrirán en defraudación fiscal y se harán posibles de las sanciones previstas en el Artículo 36°, de la presente ordenanza, los inquilinos, tenedores u ocupantes que proporcionen información inexacta o falsa con relación a hechos gravados en el presente título.-

ARTÍCULO 77° - Las infracciones a lo dispuesto en el Artículo 36°, serán penadas con una multa igual a multiplicar por diez el monto de la deuda.

ARTÍCULO 78° - Toda infracción no prevista especialmente en las disposiciones del presente título, será penada con una multa que determine anualmente la Ordenanza Tarifaria anual.-

ARTÍCULO 79° - La aplicación del Artículo anterior, no exceptúa del pago de los recargos correspondientes.-

## TITULO II – IMPUESTO SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

### CAPITULO I – HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 80° - El ejercicio habitual y a título oneroso en el ejido municipal de la Localidad de Huerta Grande del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso – lucrativa o no – cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas, y el lugar donde se realice.-

### CAPITULO II – CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 81° - Son contribuyentes de los tributos establecidos en este título las personas de existencia visible o jurídica, sociedades, asociaciones y demás entidades que ejerzan dentro del Municipio las actividades previstas en el Artículo 80°.

Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades gravadas con distintas alícuotas deberá discriminar en la Declaración Jurada, el monto total de los ingresos brutos sometidos a cada alícuota.

Si se omitiera esta discriminación, el impuesto se pagará con la alícuota más elevada hasta que se demuestre fehacientemente el monto correspondiente a cada alícuota.-

ARTÍCULO 82° - Las personas que abonen sumas de dinero a terceros y/o intervengan en el ejercicio de actividades gravadas, actuarán como agentes de retención en los casos, formas y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, actuarán como agentes de retención y/o información del gravamen en el ejercicio de actividades agropecuarias, los ferieros, rematadores, acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas y asociaciones de productores agropecuarios.

Las sumas retenidas en el cumplimiento del presente artículo, deberán ser ingresadas en la forma y término que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.

### CAPITULO III – BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 83° - El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos;
- b) Por un importe fijo;
- c) Por la aplicación combinada de lo establecido en los dos incisos anteriores;
- d) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades y se adopte como medida de hecho imponible ó servicio retribuido.

ARTÍCULO 84° - Los servicios enumerados en el Artículo 80° que se presten a quienes realicen mera compra de frutos del país ó productos Agrícola-Ganadero para ser industrializados ó vendidos fuera del Municipio, siempre que medie la ocupación de locales ó espacios situados dentro del mismo, para almacenamiento, acopio o rodeo, devengan a favor de la Municipalidad la obligación tributaria del presente título, determinable para estos casos en base al total de compras.-

ARTÍCULO 85° - A los efectos de la determinación de la base imponible ya sea sobre lo percibido o devengado, se tendrá en cuenta el método seguido en las registraciones contables y en ausencia de ellas se aplicará sobre lo devengado.-

ARTÍCULO 86° - Deberá eliminarse de la formación de la base imponible los ingresos provenientes del débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los impuestos internos de fondo Nacional de Autopistas por parte de los contribuyentes que lo abonen.-

ARTÍCULO 87° - Será considerado Ingreso Bruto el monto total devengado o percibido en concepto de venta de productos, las remuneraciones totales obtenidas por los servicios, el pago de retribuciones de actividad ejercida, los intereses obtenidos por el préstamo de dinero, el monto de compra en el caso del Artículo 84° ó en general el monto de operaciones realizadas.

ARTÍCULO 88° - A los efectos del artículo anterior se entenderá por:

- a) Monto de ventas: La suma de los importes convenidos por la venta de bienes productos, mercaderías, etc. Siempre que aquellas sean consideradas en firme;
- b) Monto de negocios: La suma que surja de la relación de actos que constituyan ó se hallen vinculadas a la actividad habitual y que generan la obligación tributaria;
- c) Ingresos Brutos: Se considerarán tales, los que se especifican a continuación, según el tipo de actividad:
  - 1) Compañías de Seguros y Reaseguros: El monto total de las primas percibidas por año y toda otra remuneración por los servicios prestados. No se computarán como ingresos por año, la parte de la prima necesaria para la constitución de reservas para riesgos en curso, ni la previsión para cubrir siniestros, pero serán computados en el año que se tornen disponibles;
  - 2) Agencias financieras: Las comisiones por la intervención en cualquier forma en la concentración de préstamos ó empréstitos de cualquier naturaleza;
  - 3) Para las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el periodo fiscal de que se trate. Asimismo se computaran como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el Artículo 3° de la Ley Nacional N° 21.572 y los cargos determinados de acuerdo al Artículo 2° inciso a) del citado texto legal;
  - 4) Martilleros, rematadores, representantes para la venta de mercaderías, agencias comerciales, de loterías, comisionistas, administradores de propiedades e intermediarios de la compraventa de inmuebles. Las comisiones bonificaciones,

porcentajes, reintegros de gastos u otra remuneración análoga. Para los consignatarios se computarán además de las antedichas, las provenientes de alquileres, de espacios o de envases, derecho de depósitos, de básculas, etc. Siempre que no constituyan recuperaciones de gastos realizados por cuenta del comitente y hasta el monto de lo efectivamente pagado;

- 5) Distribuidoras de películas de películas cinematográficas: El total de lo percibido en los exhibidores cinematográficos, en concepto de sumas fijadas u otro tipo de participación;
- 6) Exhibidores cinematográficos: El total de la recaudación excluidas sumas o porcentajes señalados en el apartado anterior;
- 7) Personas ó entidades dedicadas el préstamo de dinero: los intereses y la parte de impuestos y gastos que estando legalmente a su cargo sean recuperados del prestatario;
- 8) Empresas de Transporte Automotor, Urbano, Suburbano ó Interprovincial de Pasajeros: El precio de los pasajes y fletes percibidos y/o devengados por los viajes que tienen como punto de origen el Ejido Municipal;
- 9) Agencias de Publicidad: Las comisiones por la intervención de cualquier forma en la contratación de espacios ó avisos publicitarios;
- 10) Comerciantes de Automotores: El precio total obtenido en la venta de vehículos nuevos y usados, cuando estos se hubieran recibido como parte de pago deberá descontarse del monto de venta mencionado, el valor de tasación fijada para los mismos;
- 11) Empresas Publicitarias: El total de lo percibido de los anunciantes, en medios propios ó ajenos;
- 12) Empresas de Construcción, Pavimentación y similares: En los casos que la duración de la obra comprenda más de un periodo fiscal se tendrá como base imponible las cuotas y demás sumas percibidas ó devengadas por la obra dentro del periodo fiscal con prescindencia del valor total del contrato que la origine;
- 13) Compañías de Capitalización, ahorro y Préstamos: Se considerará como ingreso bruto toda la suma que implique una remuneración de los servicios prestados por la entidad. Revisten tal carácter entre otros, la parte proporcional de las primas, cuotas ó aportes que afecten gastos generales y de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargo de la Institución. Se

considerará igualmente como ingresos disponibles los que provengan de las inversiones de capital y reservas, así como las utilidades de la negociación de títulos e inmuebles y en general todos aquellos que representen reintegros de gastos. No se considerarán como ingresos imposables las sumas destinadas al pago de reservas matemáticas, o reembolso de capital;

14) Empresas que Comercializan Tabaco, Cigarrillos, fósforos al por mayor: Se considerará como ingreso bruto el (50%) cincuenta por ciento de las ventas totales de dichos productos;

15) Empresas Distribuidoras de Diarios Revistas y Otras Publicaciones en que los Precios de Compra y Venta son fijados por la Editorial: El ingreso bruto a considerar para la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia de dichos precios.

d) Se considerarán comprendidos dentro del concepto de Ingresos Brutos los intereses de financiación ya sean percibidos ó devengados;

e) Venta a Plazos: Los contribuyentes que efectúen operaciones cuyos plazos sean mayores de (24) veinticuatro meses, podrán optar por declarar los ingresos realmente percibidos en el año calendario anterior, siempre que el monto de tales operaciones representen más (70%) setenta por ciento de los ingresos brutos de dichos contribuyentes, debiendo dejar expresa constancia de la opción en la respectiva Declaración Jurada.

ARTÍCULO 89° - Para la aplicación del tributo legislado en este título, se observarán las normas del Convenio Multilateral sobre el impuesto a los Ingresos Brutos, en cuyo caso la Municipalidad gravará únicamente la parte de los ingresos brutos atribuibles a su jurisdicción, de acuerdo a los criterios de distribución establecidos por este Convenio.-

#### CAPITULO IV – HABILITACION DE LOCALES

ARTÍCULO 90° - Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades y/o abrir locales para la atención al público sin que la Autoridad Municipal haya verificado previamente las condiciones de los mismos, en lo referido a los servicios bajo su contralor.

Constatando el cumplimiento de los requerimientos exigidos para la actividad, se procederá al otorgamiento de la habilitación correspondiente.

Quienes no cumplan con la disposición serán pasibles de sanciones que podrán llegar hasta la clausura del local sin habilitación Municipal, dicha clausura será levantada cuando se cumpla con los requerimientos exigidos y se paguen las sanciones correspondientes-

ARTÍCULO 91° - Los contribuyentes que inicien sus actividades en el transcurso del periodo fiscal están obligados a presentar una Declaración Jurada presunta de los datos y circunstancias exigidas por la Municipalidad en base a los datos probables en los que se fundan para iniciar sus actividades, la que deberá ser reajustada antes del 28 de Febrero del año siguiente en base a los datos reales.-

#### CAPITULO V – DEL PAGO

ARTÍCULO 92° - El pago del Impuesto establecido en el presente Título deberá efectuarse de contado ó a plazos, y con los vencimientos establecidos en la Ordenanza Tarifaria.-

ARTÍCULO 93° - Todo cese de actividades deberá ser precedido del pago de la contribución, aún cuando el plazo general para efectuarlo no hubiere vencido.

En tal caso su monto se determinará proporcionalmente a los meses transcurridos hasta la fecha del cese de la actividad.

El criterio de la proporcionalidad será aplicado también para aquellas actividades que se inicien en el transcurso del periodo fiscal.

El periodo mínimo a proporcionar no podrá ser inferior a (2) dos meses.-

ARTÍCULO 94° - Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior no se aplicará a las transferencias de fondo de comercio, considerándose en tal caso que el adquirente continua con el negocio de su antecesor y le sucede en sus obligaciones tributarias correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro I, Título Único, Capítulo IX “De las Infracciones y Sanciones”.-

#### CAPITULO VI – LIBRO DE INSPECCIONES

ARTÍCULO 95° - Previamente a la apertura de los locales comerciales, industriales y/o de servicio, y juntamente con la Declaración Jurada respectiva, los contribuyentes o responsables deberán solicitar y obtener un Libro de Inspecciones en que la Administración Municipal, por intermedio de los agentes autorizados, podrá dejar constancia de los hechos y circunstancias que considere necesarios vinculados a los servicios prestados y/o al cumplimiento observado por aquellos contribuyentes que a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza se encuentran instalados desarrollando sus actividades.-

#### CAPITULO VII – EXENCIONES

ARTÍCULO 96° - Están exentos del pago del gravamen establecido en el presente título:

- a) Toda producción de género literario, pictórico, escultórico, musical, y cualquier otra actividad individual de carácter artístico, sin establecimiento comercial;
- b) Las actividades docentes de carácter particular y privado siempre que sean desempeñadas exclusivamente por sus titulares;
- c) Las escuelas reconocidas por Organismos Oficiales;
- d) Los diplomados en profesiones liberales con títulos expedidos por las autoridades Universitarias, en lo que respecta al ejercicio individual de su profesión;
- e) Los ingresos provenientes de la prestación del servicio de agua corriente por parte de la Municipalidad. No esta comprendida en ésta exención, la tercerización, privatización y/o concesión del mencionado servicio, o la prestación del mismo por terceros en zonas en que el Municipio no presta el servicio, en virtud de disposición de la Dirección Provincial de Agua y Saneamiento;
- f) Toda actividad ejercida con remuneración fija o variable en condiciones de dependencia;
- g) El ejercicio de la profesión de Martillero Público exclusivamente en lo que se refiere a Remates Judiciales;
- h) Las actividades desarrolladas por las sociedades de fomento, centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, deportivas excepto las actividades turfísticas, entidades religiosas, cooperadoras escolares y estudiantiles, siempre que estén reconocidas por autoridad competente de su calidad de tales y/o con Personería Jurídica, conforme a la legislación vigente para cada una de las instituciones, aún en los casos en que posean establecimientos comerciales y/o industriales, siempre que los fondos provenientes de tal actividad sean afectados a sus fines específicos;
- i) Las actividades desarrolladas por impedidos, inválidos, sexagenarios, que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad o edad con certificados o documentos idóneos expedidos por Autoridades Oficiales y el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía, siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante, sin empleados ni dependientes, y que el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto inmuebles, como así también que las rentas y/o ingresos brutos, incluidos seguros subsidios y demás conceptos semejantes no superen los montos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Los contribuyentes encuadrados en este inciso deberán solicitar la exención por escrito. Esta regirá desde el año de la solicitud siempre que haya sido obligación y tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó;
- j) La actuación de artistas y compañías de espectáculos artísticos, ésta exención no comprende a los empresarios de sala de espectáculos públicos;
- k) La comercialización de productos mineros en estado natural, elaborados o semielaborados cuando dicha cantidad no supere la suma de (\$15.000,00) PESOS QUINCE MIL de ventas anuales cuando el productor comercialice íntegramente su producción por intermedio de sociedades cooperativas de productores mineros de las que sea socio;

- l) Las actividades que se desarrollan sobre compraventa de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también la renta producida por los mismos;
- m) Las dependencias o reparticiones centralizadas de los Estados Nacional y Provincial aún cuando presten servicios o vendan bienes a título oneroso;
- n) El sector Industrial del Servicio Penitenciario de la Provincia;
- o) La Empresa Provincial de Energía de Córdoba y las Cooperativas de Suministro Eléctrico, por la venta de Energía efectuada a otras Cooperativas que presten el servicio a usuarios finales;
- p) Las Obras Sociales creadas por el Estado o sus Organismos;
- q) Las Cajas u Organismos de Previsión creados por el Estado o sus Organismos y sus Cajas Complementarias;
- r) El Instituto Provincial de la Vivienda;
- s) La Dirección Provincial de Agua y Saneamiento;
- t) Los Organismos y Empresas del Estado dedicados a la fabricación de material bélico y armamentos;
- u) La Empresa nacional de Correo y Telégrafos, la Empresa de Ferrocarriles Argentinos;
- v) Las Universidades Nacionales;

#### CAPITULO VIII – DECLARACION JURADA

ARTÍCULO 97° - A los efectos de determinar el monto de su obligación tributaria cada contribuyente deberá formular y presentar ante la Municipalidad una declaración Jurada que contendrá todo los datos que se soliciten en cuanto al monto de la venta, Ingresos brutos, Transacciones, comisiones y/o montos de negocios y la información necesaria sobre aspectos relacionados al giro comercial, producción industrial, rendimientos, y demás datos que sean considerados útiles según las circunstancias particulares en cada actividad.-

ARTÍCULO 98° - Los contribuyentes que inicien actividades en el transcurso del periodo fiscal, están obligados a presentar Declaración Jurada presunta de sus ingresos y/o venta con obligación de reajustar antes del 28 de Febrero del año siguiente, en base a sus ingresos reales.-

ARTÍCULO 99° - Las firmas que se hallaren acogidas a cualquiera de los regímenes de exención de industrias nuevas, al vencer el término de exención en el transcurso del periodo fiscal, deberán determinar su obligación tributaria mediante la aplicación de la alícuota correspondiente sobre el monto de ingresos brutos habidos durante el trimestre anterior.

Dichas firmas están obligadas a Declarar los ingresos brutos anuales durante el periodo que dure su exención, presentando la Declaración Jurada correspondiente en los plazos que

determine la Ordenanza Tarifaria Anual y a los fines de información y estadística municipal.-

**CAPITULO IX – DE LA DETERMINACION ADMINISTRATIVA DE LA OBIGACION  
TRIBUTARIA**

ARTÍCULO 100° - Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado Declaración Jurada o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos que contengan, o porque el contribuyente o responsable hubiere aplicado erróneamente las normas fiscales, el Departamento Ejecutivo determinará de Oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.-

ARTÍCULO 101° - La determinación sobre la base cierta corresponderá:

- a) Cuando el contribuyente o responsable suministre al Departamento Ejecutivo u Organismo delegado, los elementos probatorios de dichas operaciones o situaciones que constituyen hechos imponderables;
- b) Cuando en ausencia de dichos elementos los Organismos Municipales pudieran obtener datos ciertos de hechos y circunstancias que permitan determinar la obligación tributaria.

La determinación sobre base presunta corresponderá cuando no se presente alguna de las alternativas mencionadas en los Incisos a) y b), se efectuará considerando, todas las circunstancias vinculadas directa o indirectamente con el hecho imponible, que permite establecer la existencia y monto del mismo.

A tal efecto, la Municipalidad podrá utilizar alguno de los siguientes elementos: Índice Económico confeccionado por Organismos Oficiales, Promedio de depósitos bancarios, Monto de gastos, Compras y o Retiros particulares etc.

ARTÍCULO 102° - De acuerdo a lo establecido en el Artículo 100° los contribuyentes o responsables facilitarán la intervención de los funcionarios municipales.

Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las Declaraciones Juradas y las Liquidaciones que ellos formulen, no constituye determinación administrativa, lo que sólo compete al Departamento Ejecutivo y/u Organismos delegados.-

ARTÍCULO 103° - El procedimiento de determinación de oficio se iniciará con una vista al contribuyente de las impugnaciones o cargos que se formulen para que en el término de (15)

quince días formule por escrito su descargo, y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Evacuada la vista ó transcurrido el término señalado se dictará resolución fundada que determine el impuesto e intime la resolución respectiva.

Si el contribuyente hubiere prestado su conformidad con la liquidación prestada por la Municipalidad, no será necesario dictar resolución determinante de Oficio de la Obligación Impositiva.-

ARTÍCULO 104° - La determinación administrativa ya sea en forma cierta o presunta, una vez firme sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente cuando en la resolución se hubiere dejado constancia expresa del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y precisando los aspectos que han sido objeto de fiscalización, en cuyo caso sólo podrán ser objeto de verificación aquellas circunstancias de los datos o elementos que sirvieren de base a la determinación anterior.-

ARTÍCULO 105° - Cuando se comprobare la existencia de pago ó ingresos excesivos, el Departamento Ejecutivo podrá, de Oficio ó a solicitud del interesado, acreditarle el remanente respectivo, o si se estimare conveniente en atención al monto y a la circunstancia, proceder a la devolución de lo pagado en exceso.

#### CAPITULO X – PROMOCION INDUSTRIAL

ARTÍCULO 106° - Los regímenes de Promoción Industrial que tengan incidencia en la forma, modo, composición, exención total o parcial del Impuesto legislado en éste título, deberán ser fijados por Ordenanza Especial sancionada al efecto por el Concejo Deliberante y promulgada por el Departamento Ejecutivo Municipal.-

#### CAPITULO XI – DEDUCCIONES

ARTÍCULO 107° - Se deducirá de los ingresos brutos imponible los siguientes conceptos:

- a) Los gravámenes de la liquidación de impuestos internos y para el Fondo Nacional de Autopistas;
- b) Los Impuestos Municipales sobre las entradas a los espectáculos públicos;
- c) Los impuestos Nacionales a los combustibles derivados del petróleo;

- d) Los descuentos o bonificaciones acordados a los compradores de mercaderías y a los usuarios de los servicios.
- e) Los ingresos provenientes del débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de los contribuyentes inscriptos en los mismos;
- f) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en la Cooperativa ó secciones a que se refiere el apartado c) Inciso 5) del Artículo 42° de la Ley N° 20.337 y el retorno respectivo. Cuando así ocurra el ramo ó actividad respectiva se encuadrará como intermediación y similares para la determinación de la alícuota de aplicación. La norma precedente no será de aplicación para la cooperativa o secciones que actúen como consignatarios de hacienda;
- g) En la Cooperativa de grado superior los importes que correspondan a las cooperativas asociadas de grado inferior por la entrega de su producción y el retorno respectivo con la aplicación de la alícuota como en el caso del Inciso f).

Las Cooperativas citadas en los Inc, f) y g), podrán pagar el tributo deduciendo los conceptos mencionados ó bien podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos.

Efectuada la opción en el término de vencimiento del primer trimestre en forma expresa, éste se mantendrá por todo el ejercicio.

Si la opción no se efectuara en el plazo establecido se considerará que el contribuyente ha adoptado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

Cualquier otro ramo ó actividad que explote la cooperativa que no sea sobre los que permiten las deducciones citadas en los Inciso f) y g), tributarán con la alícuota correspondiente que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

### TITULO III – IMPUESTO SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

#### CAPITULO I – HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 108° - La realización de Espectáculos Públicos Competencias Deportivas, Actividades Recreativas y diversiones que se realicen en locales cerrados ó al aire libre, generan a favor de la Municipalidad el derecho a percibir el impuesto legislado en el presente Título.-

#### CAPITULO II – CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 109° - Son contribuyentes y/o responsables del presente título:

- a) Los titulares de negocios que en la forma permanente ó esporádica realicen actividades contempladas en el Artículo 108°;
- b) Los promotores, patrocinantes u organizadores de las mismas actividades que sin hacer de ello profesión habitual, las realicen en forma permanente, temporaria ó esporádica.-

ARTÍCULO 110° - Los contribuyentes y/o responsables determinados en el Artículo 109° actuarán como agentes de retención con las obligaciones que emergen de tal carácter, por los recargos adicionales a cargo del público que ésta y la Ordenanza Tarifaria Anual establezcan.-

### CAPITULO III – BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 111° - La base imponible se determinará según la naturaleza del espectáculo y de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria anual, la que tendrá en cuenta además de las modalidades de aquellos, los siguiente elementos: localidades, entradas vendidas, mesas, monto fijo ó periódico, reuniones, participantes, juego, mesas de juego, aparatos mecánicos y todo otro elemento ó unidad de medida que permita gravar equivalentemente las actividades del presente Título.

### CAPITULO IV – OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 112° - Se consideran obligaciones formales las siguientes:

- a) Solicitudes de permiso previo que deberán presentarse con una anticipación no menor de (3) tres días. Este requisito es obligatorio para los contribuyentes del Artículo 109° Inciso a), que no tuvieran domicilio comercial dentro del Municipio y en todos los casos de los incluidos en el Inciso b) del mismo Artículo. Su omisión, extiende la responsabilidad por los gravámenes, recargos y multas a todos los contribuyentes y responsables vinculados al recinto utilizado;
- b) Presentar Declaración Jurada en los caso que se determine en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

### CAPITULO V – DEL PAGO

ARTÍCULO 113° - El pago de los tributos de este capítulo deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual, hasta el 31 de Marzo inclusive;
- b) Los de carácter semestral: El primer semestre hasta el 31 de Marzo inclusive y el segundo semestre hasta el 31 de Julio inclusive;
- c) Los trimestrales y mensuales: Dentro de los (5) cinco primeros días de los respectivos períodos, a contar del mes de enero;
- d) En los casos de Espectáculos transitorios, el impuesto deberá ser abonado diariamente en la receptoría Municipal;
- e) Los establecidos sobre el monto de las entradas: Hasta el tercer día hábil siguiente al de la recaudación. En cuanto a los derechos establecidos para los cines y teatros, se liquidarán mensualmente y deberán ingresarse el primer día hábil del mes siguiente;
- f) Los tributos fijos sobre actos ó reuniones determinados, deberán abonarse antes de la realización de los mismos al presentar la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO 114° - En todos los casos, cualquiera sea el tributo a pagar o sus recargos, las cuestiones que se suscitarán por reclamos, aclaraciones, interrupciones, etcétera, no modifican los términos para el pago de los mismos los que deberán ser abonados dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior, sin perjuicio del derecho del contribuyente ó responsable de gestionar la devolución en los casos que correspondiere.-

ARTÍCULO 115° - Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones tributarias que establece el presente Título, se aplicará un recargo conforme a la siguiente discriminación:

- a) a los impuestos anuales se le aplicará la escala que establezca el artículo 26° de la Presente ordenanza;
- b) A los impuestos mensuales se les aplicará un recargo conforme a la siguiente escala: Hasta 15 días 3 % (tres por ciento), Hasta 45 días 5 % (cinco por ciento), Hasta 60 días 10% (diez por ciento);
- c) A los impuestos quincenales y semanales, que vencidos los términos no se hubieran abonado, se les aplicará un recargo conforme a la siguiente escala: Hasta 5 días 3% (tres por ciento), Hasta 15 días 5% (cinco por ciento), Hasta 30 días 10% (diez por ciento)
- d) Vencidos todos los términos que se imponen precedentemente para el pago de los impuestos establecidos en el presente y no satisfechos los recargos y multas correspondientes, la administración municipal, podrá proceder a la clausura de los locales

respectivos o impedir la realización de cualquier espectáculo, sin perjuicio de los recargos que resultaran de aplicar con posterioridad a los plazos especiales legislados en los incisos precedentes, los que surgen del artículo 26° de la presente Ordenanza.

#### CAPITULO VI – EXENCIONES Y DESGRAVACIONES

ARTÍCULO 116° - Las funciones cinematográficas denominadas “Matinés Infantiles”, pagarán sólo por él (50%) cincuenta por ciento del impuesto respectivo.

ARTÍCULO 117° - Quedan exentos del pago del impuesto del presente Título, los Torneos deportivos que se realicen con fines exclusivamente de cultura física.

Igualmente los partidos de Basquet-Ball, Rugby, Torneos de Natación, Esgrima y otros espectáculos deportivos sin fines de lucro, como así también las competencias ciclísticas.

Quedan excluidos de la presente exención los espectáculos deportivos en que intervengan deportistas profesionales.-

#### CAPITULO VII – INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 118° - Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con multas graduables que se determinarán en la Ordenanza Tarifaria Anual.

### TITULO IV – IMPUESTO SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO, LUGARES DE USO PÚBLICO Y COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA

#### CAPITULO I – HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 119° - La Ocupación o utilización de espacios del dominio público y privado de uso público y toda la actividad comercial realizada en la vía pública, lugares públicos o inmueble del dominio privado Municipal, no incluidos en Título V de la presente Ordenanza, quedan sujetos a las disposiciones del presente título.-

#### CAPITULO II – CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 120° - Las personas físicas o Jurídicas que realicen actividades en las condiciones previstas en el artículo anterior, incluyendo las Empresas y Organismos autárquicos ó descentralizados del Estado Nacional o del Estado Provincial, son contribuyentes de los tributos del presente Título.-

### CAPITULO III – BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 121° - Constituyen índices para la determinación del monto de la obligación tributaria, las unidades muebles e inmuebles, de tiempo, de superficie y cualquier otra que en función de las particularidades de cada caso determine de la Ordenanza Tarifaria anual.-

### CAPITULO IV – OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 122° - Las contribuyentes deberán cumplir los siguientes derechos formales:

- a) Obtención del permiso previo, sin el cual no podrá habilitarse ninguna actividad;
- b) Cumplimiento de las reglamentaciones especiales relativas a la naturaleza, tipo y forma de actividad.

Quedan prohibidas las actividades de arreglos, reparaciones y/o exhibición de automotores para la venta, que se pretenda realizar en las condiciones previstas en el presente Título.-

ARTÍCULO 123° - El pago de los gravámenes de este Título deberá efectuarse:

- a) Los vendedores ambulantes y de carácter esporádicos deberán pagar por anticipado las contribuciones y derechos establecidos en el presente Título, al solicitar el permiso previo;
- b) Los de carácter anuales, semestrales, trimestrales y mensuales, dentro de los (5) cinco días de finalizado el período respectivo;
- c) Los de carácter semanal, y diario deberán efectuarse por adelantado;
- d) En la fecha que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Los contribuyentes cuando corresponda presentar Declaración Jurada declarando el monto a pagar, como así también las cálculos respectivos que sirvieron de base para efectuar la liquidación, deberán hacerlo hasta el día (15) de finalizado cada período.-

### CAPITULO V – EXENCIONES

ARTÍCULO 124° - Quedarán exentos en las proporciones que se determinan a continuación los contribuyentes que estén comprendidos en las siguientes condiciones:

- a) Personas inválidas, siempre que atiendan en forma permanente su negocio y éste sea su único y exclusivo medio de vida: (70%) setenta por ciento;
- b) Personas no videntes que cumplan idénticos requisitos del Inciso a) el (100%) cien por ciento. La prueba deberá ser aportada al cumplirse con las obligaciones formales del Artículo 122°.-

#### CAPITULO VI – INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 125° - Los infractores a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán pasibles de multas graduables determinadas anualmente en la Ordenanza Tarifaria Anual.

### TITULO V – IMPUESTO SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

#### CAPITULO I – HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 126° - La ocupación de espacios, puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público ó privado Municipal, para el desarrollo de las actividades relacionadas con la comercialización de productos de abasto, crean a favor de la Municipalidad la facultad de cobrar el impuesto y los adicionales de acuerdo con las tarifas y modalidades que al efecto determine anualmente la Ordenanza Tarifaria, la que fijará asimismo la retribución por los servicios complementarios que se presten vinculados con dicha actividad.

#### CAPITULO II – CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 127° - Son contribuyentes del impuesto establecido en este Título, las personas que determina el artículo 4° de la Presente Ordenanza, que realicen, intervengan ó estén comprometidas en algunos de los hechos generados a que se refiere el artículo anterior.-

#### CAPITULO III – BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 128° - La base imponible será determinada por alguno de los módulos, unidades de superficie, cantidad de locales, puestos, unidad de tiempo u otros que según las particularidades de cada caso establezca la ordenanza Tarifaria Anual.

#### CAPITULO IV – OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 129° - Los contribuyentes y/o responsables enumerados en el Artículo 127°, previo al ejercicio de cualquier actividad en lugares de dominio público o privado Municipal, deberán cumplimentar los requisitos que en cada caso determinará el Departamento Ejecutivo, y en especial las disposiciones de la legislación provincial referida a la materia alimentaria ó el que en su reemplazo pudiera dictarse en el futuro.-

#### CAPITULO V – DEL PAGO

ARTÍCULO 130° - El impuesto sobre la ocupación de puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público ó privado municipal, deberán abonarse en la forma, monto, plazos y condiciones que en cada circunstancia determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

En el caso de instalaciones de mercados y/o cualquier otro tipo de establecimiento de carácter permanente, se pagará por mes adelantado.-

#### CAPITULO VI – INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 131° - Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia.-

#### TITULO VI – TASA DE INSPECCION SANITARIA ANIMAL

##### CAPITULO I – HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 132° - El faenamiento de animales en instalaciones del Matadero Municipal ó lugares autorizados oficialmente para tales fines, estará sujeto a la tasa de inspección sanitaria que se contempla en el presente Título.

También estará sujeta a la inspección sanitaria y bromatológica, la introducción de carnes al Municipio cuyo faenamiento haya sido realizado fuera de la jurisdicción municipal.-

##### CAPITULO II – CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 133° - Son contribuyentes y/o responsables los abastecedores, introductores y en general todas aquellas personas por cuenta de quienes realicen el faenamiento.-

##### CAPITULO III – BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 134° - A los fines de la determinación del monto de la obligación tributaria regulada en el presente Título, se considerará el número de animales que se faenan en sus distintas especies, por cada lengua inoculada u otro elemento que fije como base la Ordenanza Tarifaria Anual.-

#### CAPITULO IV – DEL PAGO

ARTÍCULO 135° - El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la solicitud para la realización de la inspección.-

#### CAPITULO V – INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 136° - Las infracciones a las disposiciones del presente Título, serán sancionadas con multas graduables que determinará la Ordenanza Tarifaria Anual, según la gravedad de la infracción y teniendo en cuenta los animales faenados o introducidos sin cumplir los requisitos establecidos.-

#### TITULO VII – IMPUESTO SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDA

##### CAPITULO I – HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 137° - Toda Feria o Remate de hacienda que se realice en el Municipio estará sujeto al Impuesto que se legisla en el presente Título.-

##### CAPITULO II – CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 138° - Los propietarios de animales que se exhiben o venden en las exposiciones, ferias o remates de hacienda, son contribuyentes del presente impuesto de igual manera que los rematadores inscriptos como tales en el Registro Municipal que intervengan en la subasta.-

##### CAPITULO III – BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 139° - El monto de la obligación se determinará por cabeza de animal vendido.-

##### CAPITULO IV – OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 140° - Se consideran obligaciones formales las siguientes:

- a) Inscripción en el Registro Municipal, de las personas, entidades o sociedades que se dediquen al negocio de remate de hacienda;

- b) Presentación con no menos de (30) treinta días de anticipación de los remates programados por parte de los responsables a que se refiere el Art. 138°;
- c) Formulación de Declaraciones Juradas dentro de los (5) cinco días posteriores al mes en que se realizan los actos a que se refiere el inciso anterior en las que se declaran los siguientes datos:
  - 1) Remates realizados;
  - 2) Número de cabezas vendidas,
  - 3) Vendedores adquirentes de la hacienda rematada.

#### CAPITULO V – DEL PAGO

ARTÍCULO 141° - El pago de los tributos del presente Título deberá efectuarse al presentar la Declaración Jurada a que hace referencia el Artículo 140° inciso c) de la presente Ordenanza.-

#### CAPITULO VI – INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 142° - Los contribuyentes y agentes de retención que no cumplan con las obligaciones del presente Título se harán pasibles solidariamente de multas graduables determinadas por la Ordenanza Tarifaria Anual.

La Municipalidad se reserva el derecho de clausurar las instalaciones por mora o infracción a las normas establecidas.-

#### TITULO VIII – TASA DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

##### CAPITULO I – HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 143° - Por los servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas o instrumentos de pesar o medir, que se utilicen en locales o establecimientos comerciales, industriales y en general todos los que desarrollan actividades lucrativas de cualquier especie ubicados en el radio de este Municipio, como así también los empleados por vendedores ambulantes, sin local comercial o industrial establecido, corresponderá el pago de la tasa fijada en el presente Título en la forma y montos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

## CAPITULO II – CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 144° - Son contribuyentes de la tasa fijada en este Título todo propietario o dueño de los establecimientos enumerados en el Artículo Anterior, que hagan uso de pesas y/o instrumentos de pesar y medir.

## CAPITULO III – BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 145° - A los fines de determinar la tasa que surge del presente Título, se tendrá en cuenta los diferentes instrumentos de pesar o medir, como así también los respectivos juegos de pesas y medidas, capacidad de envases y todo módulo que en función de las particularidades de cada caso, establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

## CAPITULO IV – OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 146° - Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

- a) Solicitar contraste de los instrumentos de pesar o medir absteniéndose de utilizarlos hasta que se cumpla dicho requisito;
- b) Facilitar la verificación de los medios, cuando sea requerida y someterse a los peritajes técnicos que considere necesario la Administración Municipal.

La habilitación debe ser realizada en forma expresa por esta última y queda terminantemente prohibido el uso y/o habilitación de las balanzas del tipo comúnmente denominadas “Romanas”.-

## CAPITULO V – DEL PAGO

ARTÍCULO 147° - El pago de las tasas que surgen del presente Título, deberá realizarse en el momento de efectuar la inscripción o renovación anual respectiva, dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

## CAPITULO VI – INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 148° - Constituyen infracciones a las normas establecidas en este Título:

- a) La omisión en los envases del contenido neto del producto envasado;
- b) Expresión en el envase de cantidad no coincidente con el producto o mercadería contenida;

- c) Uso de pesas, medidas o instrumentos de pesar o medir, que no hayan cumplido con los requisitos del presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual; según la gravedad del hecho punible.

ARTÍCULO 149° - En los casos de infracciones previstas en los Incisos a) y b) del Artículo Anterior, la multa se aplicará por cada envase encontrado en infracción.-

## TITULO IX – CONTRIBUCIONES, CONCESIONES E IMPUESTOS QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

### CAPITULO I – HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 150° - Por los servicios que la Municipalidad presta en lo referente a inhumación, reducción y depósito de cadáveres, cierre de nichos, colocación de placas, traslado e introducción de restos, desinfección y otros similares o complementarios, como asimismo por el arrendamiento de nichos, urnas, fosas y concesiones de terrenos en los Cementerios Municipales, arreglo de calles internas, conservación de jardines, alumbrado interno del predio y demás cuidados en general, se abonarán las contribuciones, derechos e impuestos que surjan de las disposiciones del presente Título y cuyos montos y formas fijará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.-

### CAPITULO II – CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 151° - Son contribuyentes las personas o entidades a que se refieren los Artículos 4° y 5° de la presente Ordenanza, que hubieren contratado o resultaren beneficiados con los servicios a que se refiere el Artículo Anterior.-

ARTÍCULO 152° - Son responsables con las implicancias que surgen de tal carácter:

- a) Las Empresas de Pompas Fúnebres;
- b) Las Empresas que se dediquen a la fabricación de placas, plaquetas y similares, y las instituciones propietarias de cofradías, en forma solidaria con los interesados, beneficiarios ó mandantes.-

### CAPITULO III – BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 153° - Constituirán índices para determinar el monto de la obligación tributaria las categorías, ubicación, nichos, urnas, fosas y panteones, unidad mueble e inmueble,

unidad de superficie, tiempo y todas otras que se adecuen a las condiciones y características de cada caso que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

#### CAPITULO IV – OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 154° - Se consideran obligaciones formales del presente Título las siguientes:

- a) Solicitud previa ó presentación en su caso, en la que deberá especificarse todos los datos necesarios a fin de determinar el monto de la obligación;
- b) Comunicación dentro de los términos del Artículo 14° inciso a) de la adquisición, transferencias y/o cesión de concesiones perpetuas de panteones y terrenos en los cementerios.

El Incumplimiento de esta última obligación, convierte en responsables solidarios a adquirentes y tramitantes.-

#### CAPITULO V – DEL PAGO

ARTÍCULO 155° - El pago de los derechos correspondientes a este Título deberá efectuarse al formular la solicitud ó presentación respectiva.

En el caso de adquisición de concesiones perpetuas de terrenos Municipales en los cementerios, se realizará conforme a los plazos y forma que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

#### CAPITULO VI – EXENCIONES

ARTÍCULO 156° - En los casos de extrema pobreza acreditada conforme a reglamentación que dictará el Departamento Ejecutivo.

Este podrá eximir total ó parcialmente del pago de las contribuciones, derechos e impuestos establecidos en el presente Título.-

#### CAPITULO VII – INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 157° - Los cambios de categorías en los sepelios, sin previo consentimiento de la administración del cementerio y la Municipalidad, harán pasibles a las empresas de Pompas Fúnebres, de multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria anual sin perjuicio del pago de las diferencias resultantes.-

ARTÍCULO 158° - Toda otra infracción a las disposiciones del presente Título no especialmente prevista, será pasible de multas iguales al doble del tributo abonado o el que le hubiese correspondido abonar a los contribuyentes o responsables.-

## TITULO X – IMPUESTO POR LA CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

### CAPITULO I – HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 159° - La circulación y/o venta dentro del radio Municipal, de rifas y/o bonos de contribución, billetes, boletos, facturas, cupones, volantes, sobres, entradas de espectáculos y bonos obsequios gratuitos, que den opción a premios en base a sorteos, aún cuando el mismo se realice fuera del radio Municipal, generan a favor de la Municipalidad los tributos legislados en este Título, sin perjuicio de las disposiciones Provinciales sobre la materia.-

### CAPITULO II – CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 160° - Revisten el carácter de contribuyentes aquellas personas que emitan ó patrocinen la circulación y/o venta de títulos o instrumentos representativos relacionados con las actividades previstas en el artículo anterior, siendo patrocinante y vendedor solidariamente responsables.-

### CAPITULO III – BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 161° - Se tomará como base por el presente tributo, alguno de los siguientes índices:

- a) Porcentajes sobre los montos totales o parciales de la emisión;
- b) Alícuota proporcional o progresiva sobre el importe total declarado para premios;
- c) Impuesto fijo o proporcional al valor de cada billete de lotería, rifa, tómbola, y demás participaciones en sorteos autorizados.-

### CAPITULO IV – DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 162° - Los responsables de pago de este tributo están obligados a presentar:

- a) Solicitud previa de circulación ó venta que expresará como mínimo:

- 1) Detalle del destino de los fondos a recaudarse;
  - 2) Objeto y objetos que componen los premios con detalle que los identifique exactamente (marca, modelos, números de serie, motor, etc.);
  - 3) Número de boletas que se desee poner en circulación;
  - 4) Precio de las mismas;
  - 5) Fecha de sorteo, condiciones y forma de realización.
- b)** Copia de la autorización otorgada por el Gobierno de la Provincia de Córdoba;
- c)** Boleta probatoria del depósito de garantía que corresponda.

Sin que recaiga resolución firme del Departamento Ejecutivo Municipal, los contribuyentes y/o responsables deberán abstenerse de poner en circulación los valores, siendo solidariamente responsables por infracción en este sentido.-

#### CAPITULO V – DEL PAGO

ARTÍCULO 163° - Se efectuará en forma y plazos previstos por la Ordenanza Tarifaria anual, pero en todos los casos deberá depositarse en carácter de garantía, una suma no menor del (20%) veinte por ciento de los tributos que correspondan en cada caso.-

#### CAPITULO VI – EXENCIONES Y DESGRAVACIONES

ARTÍCULO 164° - El Departamento Ejecutivo podrá eximir total ó parcialmente, el pago del impuesto establecido en el presente Título, a las Instituciones de bien público con reconocimiento municipal, cuando la afectación especial de los fondos a recaudarse así lo aconseja.-

#### CAPITULO VII – INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 165° - Las infracciones y las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos, con un mínimo de (3) tres veces el importe del impuesto que se hayan procurado eludir.

Asimismo el Departamento Ejecutivo podrá clausurar los locales de contribuyentes y/o responsables hasta que cumplan con la sanción impuesta y retirar el reconocimiento a la institución incurso.-

## TITULO XI – IMPUESTO SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

### CAPITULO I – HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 166° - La realización de toda clase de publicidad y propaganda, ya sea oral, escrita, televisada, filmada, radial y/o decorativa, cualquiera sea su característica, cuya ejecución se realice por medios conocidos ó circunstanciales en la vía pública, en lugares visibles ó audibles desde ella, como así también en el interior de los locales a los que tenga acceso el público en jurisdicción Municipal, queda sujeta al régimen y tributos que se establezcan en el presente Título.-

### CAPITULO II – CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 167° - Son contribuyentes y/o responsables quienes lo sean de la actividad, producto o establecimiento en que se realice o a quienes beneficie la publicidad, propietarios de los lugares donde se efectúe y todos aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión ó actividad publicitaria por cuenta y contratación de terceros.

Ninguno de ellos puede excusar su responsabilidad por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad, aún cuando éstos constituyan empresas, agencias u organizaciones publicitarias.

Las normas que anteceden son aplicables también a los titulares de permisos ó concesiones que otorgue la Municipalidad, relativos a cualquier forma o género de publicidad.-

### CAPITULO III – BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 168° - A los fines de la aplicación del impuesto se consideran las siguientes normas:

- a) En los carteles, letreros o similares, la base estará dada por la superficie que resulte del cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha superficie se incluirá el marco, fondo, ornamentos y todo aditamento que se coloque, la que se medirá por metro cuadrado ó fracciones superiores que excedan a los enteros, que se computarán siempre como metro cuadrado;

- b) Los letreros salientes que superen el ancho de la vereda se medirán desde la línea Municipal hasta su extremo saliente;
- c) La publicidad ó propaganda realizada por otros medios diferentes a los enunciados, se determinará aplicando de acuerdo a su naturaleza, calidad de avisos, zonas, por unidad mueble de tiempo u otros módulos que en función de las particularidades del tipo de publicidad ó propaganda de que se trate establezca en cada caso la ordenanza Tarifaria Anual.

#### CAPITULO IV – DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 169° - Los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

- a) Solicitar autorización municipal previa, absteniéndose de realizar ningún hecho imponible antes de obtenerla;
- b) Cumplir con las disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos y publicidad y propaganda en la vía pública, que estableciera la Municipalidad;
- c) Presentar Declaración Jurada en los caso que así lo establezca la ordenanza Tarifaria Anual.-

#### CAPITULO V – DEL PAGO

ARTÍCULO 170° - El pago de los gravámenes a que se refiere este título, deberá efectuarse en la oportunidad establecida en los incisos a), b) y c), del Artículo 168°.

En todos los demás casos no comprendidos en dichos incisos, el pago debe ser previo a la publicidad.-

ARTÍCULO 171° - Por atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, se aplicarán recargos conforme las siguientes discriminaciones:

- a) A los derechos anuales se aplicará la escala que establece la parte general;
- b) Para los demás vencimientos se aplicará: hasta un mes 5%; hasta 2 meses 10%; Más de 2 meses 20%. Posteriormente será de aplicación el Artículo 26° de la presente Ordenanza.

#### CAPITULO VI – EXENCIONES

ARTÍCULO 172° - Quedan exentos del pago de los impuestos sobre la publicidad y propaganda:

- a) La publicidad ó propaganda radiotelefónica, televisada ó periodística que se realice;
- b) La de los productos y servicios que se expendan ó presten en el establecimiento ó local en que la misma se realice, y que no sea visible desde el exterior;
- c) La propaganda en general que se refiere al turismo, educación pública, conferencia en los teatros oficiales, realizados ó auspiciados por Organismos Oficiales;
- d) La publicidad ó propaganda de institutos privados de enseñanza, adscriptos a la enseñanza oficial;
- e) Las chapas y placas de profesionales, academias de enseñanza oficial y profesionales liberales que no excedan de 0,30 cm. x 0,15 cm. O su equivalente, donde se ejerza la actividad;
- f) La propaganda de carácter religioso;
- g) Los avisos que anuncian el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía que no sean más de uno y que no supere la superficie de (1) un metro cuadrado y siempre que no se hallen colocados en el domicilio particular del interesado y que éste no tenga negocio establecido;
- h) La publicidad y propaganda que se considere de interés público ó general, siempre que no contenga publicidad comercial;
- i) Los avisos ó carteles que por Ley u Ordenanza fueran obligatorios;
- j) Las empresas y organizaciones autárquicas ó descentralizadas de los Estados Nacional, Provincial ó Municipal, cuya finalidad específica sea la producción y/o venta de bienes ó la prestación de servicios a título oneroso.

#### CAPITULO VII – INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 173° - Las infracciones a las disposiciones que constan en el presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en la ordenanza Tarifaria Anual de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia.

En caso de infracción se considera responsable al anunciador y/o beneficiario de la propaganda, cuando se trate de transgresiones cometidas por empresas de publicidad que se encuentran registradas como tales, se considerarán las mismas por igual y solidariamente responsables y obligadas al pago de los tributos, recargos y multas que correspondan.-

## TITULO XII – IMPUESTOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS

### CAPITULO I – HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 174° - El Ejercicio de las Facultades de Policía Edilicia y de Seguridad desempeñada a través del estudio de planos, verificación de cálculos, inspección de obras y/o instalaciones especiales y demás servicios de carácter similar vinculados a la construcción, ampliación, modificación y remodelación de edificios, construcciones en los cementerios, como así también sobre la viabilidad, medidas, forma o conveniencia en la extracción de áridos y tierras en propiedades publicas o privadas de Jurisdicción Municipal, crean a favor de la Municipalidad el derecho a exigir el pago de los tributos previstos en el presente Título.-

### CAPITULO II – CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 175° - Los propietarios y/o usufructuarios totales ó parciales de las propiedades inmuebles comprendidos en la circunstancia del artículo anterior son contribuyentes, asumiendo el carácter de responsables solidarios los profesionales y/o constructores intervinientes. Revisten igual carácter los beneficiarios en la extracción de áridos y tierra que la efectúen cumplimentando los requisitos del presente Título.-

### CAPITULO III – BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 176° - La base imponible se determinará en cada caso teniendo en cuenta la naturaleza, función, ubicación, superficie, destino de las obras, relación con el valor de la construcción, metros lineales, unidad de tiempo y en general cualquier otro índice que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

### CAPITULO IV – OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 177° - Constituyen obligaciones formales de este Título:

- a) Presentación ante la autoridad Municipal de solicitud previa, detallando las obras a realizar ó en su caso, lugar y materiales a extraer y en la que deberá proporcionarse los datos necesarios para la determinación de la obligación tributaria;

- b) Copia de planos firmados por el profesional ó constructor responsable y demás documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización.

Sin la obtención de esta última, los solicitantes se deberán abstener de efectuar las actividades previstas en el Artículo 174° revistiendo el carácter de responsables solidarios los contribuyentes y responsables que las efectúen sin contar con ella.-

#### CAPITULO V – DEL PAGO

ARTÍCULO 178° - El pago de los servicios establecidos en este Título deberá efectuarse:

- a) Los relativos a construcciones de cualquier tipo, dentro de los (30) treinta días corridos de la Notificación Municipal en tal sentido;
- b) Por extracción de áridos y tierras se abonará por adelantado y de acuerdo a las formas y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

ARTÍCULO 179° - Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, transcurrido los (30) treinta días de notificación se aplicará un recargo conforme a lo establecido en el Artículo 26° de la presente Ordenanza.-

#### CAPITULO VI – EXENCIONES

ARTÍCULO 180° - El Departamento Ejecutivo podrá liberar total ó parcialmente de los tributos previstos en este Título, a las instituciones científicas, culturales, deportivas, religiosas, de caridad o de bien público, sobre la construcción que las mismas hagan para afectarlas exclusivamente a su fin específico.

En cada caso será indispensable que la concesión del beneficio se realice mediante Resolución fundada, la que no podrá dispensar del cumplimiento de los requisitos formales.

Para el caso de que no acrediten las condiciones en los puntos 1) y 4) del Inciso r) del Artículo 70° de exenciones al Impuesto sobre los Inmuebles, estarán exentas de este tributo las personas enumeradas en el mismo.-

#### CAPITULO VII – INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 181° - Constituyen infracciones a las normas establecidas:

- a) Por presentación ante la autoridad de información incompleta ó disminuida de las obras a ejecutarse que determinen un tributo inferior al que debiera corresponder;
- b) Ejecución de obras y extracción de áridos y tierra sin previo permiso y pago del tributo respectivo;
- c) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación Municipal.

La comprobación de tales infracciones crea a favor de la Municipalidad el derecho a exigir la diferencia tributaria, sin perjuicio de las multas que corresponden en el término perentorio de (48) cuarenta y ocho horas.-

ARTÍCULO 182° - Toda infracción a las disposiciones del presente Título, serán sancionadas con las multas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

### TITULO XIII – IMPUESTO DESTINADO PARA EL ALUMBRADO PÚBLICO

#### CAPITULO I – HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 183° - Por el servicio municipal de Alumbrado Público, se pagará el tributo establecido en el presente Título, consistente en el pago de un impuesto general sobre el consumo de energía eléctrica. –

#### CAPITULO II – CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 184° - Son contribuyentes los consumidores de energía eléctrica. Actuará como agente de recaudación de éste impuesto, la empresa prestataria del servicio de energía eléctrica, la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los (10) diez días posteriores al vencimiento de cada bimestre.

El saldo pendiente se ingresará con la liquidación del bimestre en que se verifique el pago.-

#### CAPITULO III – BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 185° - La base imponible de éste tributo, está constituida por el importe neto total, sin impuestos, cobrado por la empresa proveedora de energía eléctrica al consumidor sobre las tarifas vigentes. -

ARTÍCULO 186° - La Empresa prestadora del Servicio de Energía Eléctrica, deberá presentar a la Municipalidad el listado detallado, en forma clara, entendible y precisa,

conteniendo: nombre y apellido y domicilio del titular de cada suministro de energía eléctrica existente en el ejido municipal, importe neto del consumo de cada usuario expresado en moneda de curso legal, e importe en pesos del impuesto resultante, a percibir por parte de la Municipalidad.-

#### CAPITULO IV – DEL PAGO

ARTÍCULO 187° - Los contribuyentes del impuesto de éste Título, lo pagarán a la Empresa de Energía, en la factura del servicio, junto con el importe que deban abonarle por consumo del fluido, en la forma y tiempo que ella determine.-

ARTÍCULO 188° - El Departamento Ejecutivo Municipal, queda autorizado a compensar con la Empresa prestadora del Servicio de Energía Eléctrica, los créditos recíprocos que se generen entre la percepción de éste Impuesto y el pago de los consumos de energía eléctrica del Municipio hasta el valor equivalente.-

#### CAPITULO V – EXENCIONES

ARTÍCULO 189° - Quedan exceptuadas del pago del impuesto fijado en el presente Título las escuelas públicas y los institutos privados de enseñanza que estén adscriptos a la enseñanza oficial.

#### CAPITULO VI – INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 190° - Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

#### TITULO XIV – DERECHOS DE OFICINA

##### CAPITULO I – HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 191° - Todos aquellos que realicen trámites o gestiones por ante la Municipalidad, abonarán los derechos que surjan del presente título, de acuerdo a los montos y formas que para cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

##### CAPITULO II – CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 192° - Son contribuyentes de estos gravámenes los peticionarios o beneficiarios y destinatarios de estas actividades, actos, trámites, gestiones o servicios alcanzados por este Título.

Son solidariamente responsables con los contribuyentes expresados, los profesionales intervinientes en las tramitaciones que se realicen ante la Administración.-

### CAPITULO III – BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 193° - En los casos en que no se establezcan derechos fijos, la base imponible para la determinación de la obligación tributaria estará dada por los índices, que adecuándose a las particularidades de cada caso, fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Asimismo, corresponde el pago de los derechos por la hoja posterior a las de presentación ó pedido hasta las que contengan la resolución que causa el estado, informe o la certificación que satisfaga lo solicitado, inclusive.

A tal efecto, considérese hoja a la que tuviese más de (11) once renglones escritos.-

### CAPITULO IV – DEL PAGO

ARTÍCULO 194° - El pago de los derechos establecidos por el presente Título, podrá efectuarse por timbrado en Sellos Fiscales Municipales ó por recibos que así lo acrediten.-

ARTÍCULO 195° - El pago deberá efectuarse al presentar la solicitud como condición para ser considerada. En las actuaciones iniciadas de oficio por la Administración será por cuenta del peticionante el pago de los derechos que correspondan a partir de su presentación.-

ARTÍCULO 196° - El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite ó la resolución contraria del pedido no dará lugar a la devolución a los derechos abonados ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.-

### CAPITULO V – EXENCIONES

ARTÍCULO 197° - Estarán exentos de los derechos previstos en el presente Título:

- a) Las solicitudes que presenten los acreedores en la gestión del cobro de sus créditos y devoluciones de depósitos en garantía y derechos abonados de más;
- b) Solicitudes de vecinos determinadas por motivos de interés público;
- c) Las denuncias cuando estuvieren referidas a infracciones que ocasionen un peligro para la salud e higiene, seguridad pública y moral de la población;

- d) Los documentos expedidos por otras autoridades que se agreguen a los expedientes siempre que lleven el sellado de Ley correspondiente a la Jurisdicción de que procedan;
- e) Las solicitudes para licencias de conductor de vehículos presentados por soldados que se encontraran bajo bandera y que deben conducir vehículos de propiedad del Estado;
- f) Las solicitudes de certificados de prestación de servicios a la Municipalidad y pago de haberes;
- g) Todo trámite que realizaran los empleados jubilados Municipales salvo aquellos que directa o indirectamente tuvieran finalidad comercial;
- h) Los oficios judiciales originados en razón de orden público;
- i) Los oficios judiciales del fuero laboral y penal;
- j) Las solicitudes presentadas por jubilados y pensionados de cualquier Caja Previsional a fin de requerir la exención del pago de la tasa por servicios a la propiedad;
- k) Las solicitudes presentadas por ciegos, ambliopes, sordos, sordomudos, paralíticos, espásticos, inválidos y todo ciudadano con las facultades físicas y psíquicas disminuidas, a fin de requerir la exención de pagos de la Tasa por servicios a la propiedad inmueble y de la Contribución por servicios relativos a la construcción de las obras privadas.-

#### CAPITULO VI – INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 198° - La falta de pago de los derechos por parte de los contribuyentes ó responsables después de transcurridos (5) cinco días de la intimación les hará pasible de la aplicación de una multa graduable entre tres (3) y diez (10) veces el monto omitido y cuyo pago no extinguirá la primitiva obligación tributaria ni sus recargos moratorias.-

#### TITULO XV – RENTAS DIVERSAS

ARTÍCULO 199° - La retribución por servicios municipales, incluidos los que preste el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, no comprendidos en los Títulos precedentes u otros ingresos vinculados a sus facultades en materia tributaria o disposiciones de sus bienes, sean ellos del dominio público o privado, estarán sujetos a las disposiciones que sobre ellos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

#### TITULO XVI – IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

#### CAPITULO I – HECHO IMPONIBLE - DEFINICION - RADICACION

ARTÍCULO 200° - Por los vehículos automotores y acoplados radicados en la Jurisdicción del Municipio y su zona de influencia se pagará anualmente un Impuesto cuyos importes establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Se considerará radicado en la Municipalidad todo vehículo automotor o acoplado que sea propiedad o tenencia de persona física o jurídica con domicilio dentro de la Jurisdicción Municipal o su zona de influencia.

El Impuesto será proporcional al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se proporcionarán los días corridos no abonados para el caso de altas. Para el otorgamiento de bajas deberá acreditarse por lo menos haber abonado hasta la próxima cuota o vencer a la fecha del cese de la radicación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, cuando se trate de vehículos que se radiquen por primera vez en el Municipio, se proporcionarán los días corridos del año calendario.-

#### CAPITULO II – CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 201° - Son contribuyentes del Impuesto Legislado en este Título, los titulares de dominio de los vehículos automotores y acoplados inscriptos ante el respectivo Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

Son responsables solidarios del pago del Impuesto:

- a) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto;
- b) Los vendedores o consignatarios de vehículos y acoplados nuevos o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores el comprobante del pago del impuesto establecido en este Título.-

#### CAPITULO III – BASE IMPONIBLE. DETERMINACION

ARTÍCULO 202° - El valor, modelo, peso, origen, cilindrada y/o carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractoras de semirremolques, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar escalas de este impuesto.-

#### CAPITULO IV – EXENCIONES

ARTÍCULO 203° - Están exentos del pago del impuesto establecido en este Título:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas y las Comunas, a condición de reciprocidad. No se encuentran comprendidas en ésta exención, las reparticiones Autárquicas o entes descentralizados y las Empresas de los Estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a Títulos oneroso;
- b) Los automotores de propiedad de personas lisiadas ya sean adquiridos por intermedio de la Ley Nacional N° 22.499, modificatoria de la Ley N° 19279, o los adaptados a su manejo y los de propiedad de personas ciegas, siempre que la disminución física se acredite en todos los casos con certificado médico de Instituciones Estatales y que dicha adaptación sea probada por los departamentos técnicos de la Municipalidad. La presente exención se limitará a un máximo de un automotor por titular de dominio;
- c) Los automotores acoplados de propiedad de cuerpos de Bomberos Voluntarios, de Instituciones de Beneficencia Pública, siempre que tengan Personería Jurídica;
- d) Los automotores de propiedad de los Estados Extranjeros, acreditados ante el Gobierno de la Nación, así como los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático Consular del Estado que representen, siempre que estén afectados a su función específica;
- e) Los automotores de propiedad de los partidos Políticos reconocidos legalmente;
- f) Los automotores de propiedad de la Iglesia Católica Apostólica Romana. Esta exención se hace extensiva a los automotores de propiedad de los representantes de esa Iglesia en el Municipio, siempre que el automotor esté afectado a su función específica;
- g) Las máquinas agrícolas, viales grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la Vía Pública;
- h) Los modelos cuyo año de fabricación fije la Ordenanza Tarifaria Anual;

#### CAPITULO V – DEL PAGO

ARTÍCULO 204° - El pago del impuesto se efectuará en la forma y condiciones que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Se suspenderá el pago de las cuotas no vencidas no abonadas de los automotores robados o secuestrados.

En el primer caso a partir de la cuota siguiente de la denuncia policial, en el segundo caso, siempre que la orden haya emanado de la autoridad competente para tal hecho y a partir de la cuota siguiente a dicha fecha.

El renacimiento de la obligación de pago se operará desde la fecha que haya sido restituido al titular del dominio del automotor robado o secuestrado, por parte de la autoridad policial.-

#### TITULO XVII – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 205° - Esta Ordenanza General Impositiva regirá a partir del día 1° Enero de 2010, quedando derogada toda disposición que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 206° - Los importes de la Ordenanza Tarifaria que corresponden a bienes o servicios prestados por el Municipio alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado (IVA), podrán incrementarse automáticamente en las alícuotas que este impuesto establezca.

Cuando la percepción se efectúe por medio de porcentajes retenidos por empresas prestatarias de servicios públicos sobre facturación o usuarios, dicho porcentaje se incrementará en la proporción correspondiente de la incidencia de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado (IVA), si este último es facturado por dichas empresas al Municipio en forma separada.-

ARTÍCULO 207° - Aquellas situaciones no previstas en la presente Ordenanza Impositiva, tomarán como base de aplicación y sustitución las Ordenanzas, Leyes y/o Decretos del orden Provincial o Nacional de similares características.

ARTÍCULO 208° - Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar, por Decreto la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 209° - Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese. –

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE HUERTA GRANDE, a veintiséis (26) días del mes de Noviembre del año 2009. –

Ordenanza Promulgada por Decreto 136 / 2009 de fecha 27 de Noviembre de 2009. –